REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EDDY JUNIOR MOLINA TOLEDO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00509.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previa las siguientes

CONSIDERACIONES.

Memórese que, mediante auto del 24 de octubre de 2022, se requirió al extremo activo con la finalidad que precisara la medida cautelar pretendida al interior del proceso, teniendo en cuenta que no existía claridad sobre la entidad territorial destinataria de la solicitud. Por consiguiente, se requirió al extremo activo con el objetivo de que subsanara el yerro referenciado.

Mediante memorial de fecha 28 de octubre del 2022, la apoderada de la parte demandante, presentó la aclaración requerida, indicando en el mencionado documento que la medida de embargo está dirigida a la ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, pues es el lugar donde labora actualmente el señor EDDY JUNIOR MOLINA TOLEDO

Por lo anterior, se procederá a precisar que la cautela decretada en auto de fecha 29 de agosto de 2022 debe dirigirse al pagador de la Alcaldía Distrital de esta ciudad, por ser la entidad donde laboral el ejecutado.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría elabórese el oficio de la medida cautelar decretada en auto de calenda 29 de agosto de 2022, dirigiéndose el mismo a la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, por ser la entidad donde labora el ejecutado, de conformidad a lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3230e262f37e04e1edbbfef04bd6aef0de05c86e56ce58c75bf0e14491321eb3**

Documento generado en 01/11/2022 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA STEFANÍA BORRE VILORIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00473.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud aportada por la entidad bancaria ejecutante, consistente en la aceptación de la cesión del crédito pactada con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial, Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, coadyuvada por la apoderada especial de la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, allegaron escrito mediante el cual la nombrada demandante celebra contrato de cesión de crédito con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

En efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por la apoderada especial de la entidad ejecutante y por parte de la apoderada de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, mediante el cual, la primera cede los derechos incorporados en el pagaré N. 5160097920.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

> *"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*
>
> *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...)".*
>
> *"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.*
>
> *"(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera*

como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (…)".

El art. 1960 del C.C., señala: *"la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este"*.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. ***También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente****"* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice, se tiene que entre la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. como cedente, y la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto a la obligación económica contenida en el pagaré N. 5160097920, solicitud que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se tendrá a la empresa FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., quienes ostentaran en este proceso la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

De igual forma, dentro de los contratos de cesión del crédito allegados al legajo, la empresa cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA solicita el reconocimiento de personería jurídica a favor de la profesional del derecho que actúa en esta causa civil, como representante judicial del polo activo, con la finalidad que continúe ejerciendo dentro de este asunto, en nombre y representación de esta sociedad.

No obstante, este Despacho vislumbra que la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, renunció al poder que le fue conferido por parte de Bancolombia S.A., solicitud que fue aprobada por esta Agencia Judicial, mediante auto de calenda 01 de octubre de 2021. Por tal razón se negará lo deprecado por la entidad cesionaria, teniendo en cuenta que la profesional del derecho antes citada, no se encuentra ejerciendo su labor, al interior del presente proceso judicial, máxime que no obra en el legajo, que la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, haya aceptado el poder otorgado por la entidad cesionaria. Situación que va en contraposición de lo reglado en el artículo 2142 del C. C., el cual establece:

"*El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

"La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a favor de la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, respecto a los créditos respaldados en el pagaré N. 5160097920.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

CUARTO. - NO ACCEDER a reconocer personería a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderado de judicial de las cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4b524c4434cde15ee0685c44acd189a5ee35b7d3a7a7e80701eb53cd2d089d**

Documento generado en 01/11/2022 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MAGALIS DEL ROSARIO PARDO ARREGOCES.
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00219.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al paginario se evidencia que, la apoderada especial de la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, allegó escrito mediante el cual solicita la aceptación y aprobación de la cesión del crédito realizada entre esta empresa y la entidad financiera que tenía la calidad de demandante dentro de este asunto.

No obstante, se observa que el referenciado memorial, se radicó ante esta sede judicial con posterioridad al auto de calenda 8 de junio de 2022, providencia en la cual se dio por terminado el proceso de la referencia, por haber operado en su interior, la figura jurídica establecida en el artículo 317 del C.G.P. (desistimiento tácito), razón por la cual, este despacho rechazaá de plano la solicitud previamente citada, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por esta agencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud presentada por la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, consistente en tenerla como cesionario de la parte demandante conforme al contrato de cesión de crédito aportado, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f02c7b4bfc07d09c39a25233c3a1680619051706f9d6a14ff964cab8044ba7**

Documento generado en 01/11/2022 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS SANTANDER CALVO CASTRILLON
DEMANDADO: SERVICIOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00626.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al interior del proceso, se observa que se encuentra pendiente por resolver la renuncia al poder judicial conferido al Dr. ALEXANDER PALMEZANO RONDON, quien funge como apoderado de la parte actora.

Sobre lo anterior, el inciso 4 del artículo 75 del C.G.P dispone: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*…"

Dándole aplicabilidad al precepto normativo referenciado al caso en concreto, esta Agencia Judicial considera que la solicitud de renuncia radicada por la profesional del derecho, no cumple con las exigencias de la noma en cita. Teniendo en cuenta que, no acompañó con su requerimiento, los anexos correspondientes que nos hubiese permitido establecer con claridad, si notificó a las partes y en especial a su poderdante, su decisión de renunciar al poder judicial que le fue conferido. Por consiguiente, se negará la presente solicitud, con la finalidad de que se subsanen los yerros comentados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder efectuada por el Dr. ALEXANDER PALMEZANO RONDON, apoderado de la entidad demandante, de conformidad con las razones anotadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4625e757cb458ebebf693636367183ae68525f35ef784faba966dc839a7478d**

Documento generado en 01/11/2022 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMIGAN PABON S.A.S FRANCISCO ANTONIO PABON VEGA Y JOSE LUIS PABON CHARRIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00017.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud aportada por la entidad bancaria ejecutante, consistente en la aceptación de la cesión del crédito pactada con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial, Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, coadyuvada por la apoderada especial de la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO allegaron escrito mediante el cual la nombrada demandante celebra contrato de cesión de crédito con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por la apoderada especial de la parte demandante y por parte de la apoderada de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, mediante el cual, la primera cede los derechos incorporados en los pagarés Nos 5160094610, 5160096019, 5160097888, proporcionalmente al porcentaje reconocido dentro del libelo a su favor, teniendo en cuenta que por auto de calenda 30 de septiembre del 2021, este Despacho aceptó la subrogación legal realizada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

> *"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*
>
> *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...)".*
>
> *"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.*

> *"(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (…)"*.

El art. 1960 del C.C., señala: *"la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este"*.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. ***También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente****"* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice, se tiene que entre la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., como cedente, y la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto a las obligaciones contenida en los pagarés Nos. 5160094610, 5160096019 y 5160097888, proporcionalmente a los intereses económicos reconocidos al interior del proceso a favor de Bancolombia S.A. teniendo en cuenta que, en el pasado realizó una subrogación legal con la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Así las cosas, se tendrá a la empresa FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria de la entidad financiera previamente citada quienes ostentaran en este proceso, la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

De igual forma, dentro de los contratos de cesión del crédito allegados al legajo, la empresa cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA solicita el reconocimiento de personería jurídica a favor de la profesional del derecho que actúa en esta causa civil, como representante judicial del polo activo, con la finalidad de que continúe ejerciendo dentro de este asunto, en nombre y representación de esta sociedad.

No obstante, este Despacho evidencia que el poder referido no fue allegado con la solicitud, por lo tanto, no obra una aceptación expresa de la procuradora judicial sobre el mandato conferido por esta entidad. Situación que va en contraposición de l reglado en el artículo 2142 del C. C., el cual establece:

"*El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

"La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."

Es claro entonces, que, en el presente caso la apoderada judicial que actúa dentro del proceso, lo hizo por poder conferido en su momento por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en forma directa "*Intuitu personæ*", mandato que no es transferible por la simple manifestación unilateral de los contratantes (cedente y cesionario), sino que debe haber un acuerdo de voluntades entre quien otorga el poder y quien lo acepta.

Razón por lo cual, no es procedente darle trámite a lo solicitado por no estar adecuado a la norma enunciada anteriormente y a los artículos 74 y 75 del C.G.P., de igual forma, este estrado se abstendrá de tramitar la solicitud de liquidación del crédito presentada por la Dra. DIANA LEON LIZARAZO ya que no existe claridad si la radicó en representación de BANCOLOMBIA S.A. o de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a favor de la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, respecto a los créditos respaldados con los pagarés Nos. 5160094610, 5160096019 y 5160097888, de manera proporcional o porcentual a los derechos reconocidos dentro de este asunto a favor de Bancolombia S.A

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

CUARTO. - NO ACCEDER a reconocer personería a la mandataria de la entidad bancaria ejecutante, como apoderado de judicial de las cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE, de tramitar la solicitud de liquidación del crédito radicada por la Dra. DIANA LEON LIZARAZO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e74ea2945e73dd9a1d22c7e5cc22571773e4a33c46dd42ed8b1f2cffc14c94**
Documento generado en 01/11/2022 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica